



Agosto 16 de 2023.

Honorable
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ**

REFERENCIA:	VERBAL No. 2019 – 00618
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMIREZ CABRALES
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS y FABIO ALBERTO SUAREZ GRACIA.

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS S.A.S.**, quien, a su vez, actúa en calidad de apoderada especial de los demandados **FABIO ALBERTO SUAREZ GRACIA** y **CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS**, dentro de la oportunidad legal correspondiente, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023 mediante el cual, de un lado, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado FABIO SUAREZ y, de otro, negó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹, atendiendo los siguientes argumentos:

Al interior de la providencia objeto de reproche, estimó el juzgado que no era procedente decretar la figura del desistimiento tácito, en atención a que dentro del expediente se habían surtido las actuaciones tendientes a continuar con el trámite procesal, concluyendo que, no se ha presentado inactividad en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el sustento del presente recurso se centra en que se ha dado una interpretación distinta a la concedida por el legislador en tratándose de la figura del desistimiento tácito como consecuencia procesal por la inactividad o falta de impulso a una actuación judicial en concreto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, norma referida por el juez ad quo, preceptúa que, ante la necesidad de continuar con el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Literal e, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.



Entonces, la consecuencia procesal de no cumplir el requerimiento generado por el juez, lo es, naturalmente, tener por desistida tácitamente la actuación, donde por demás, impondrá condena en costas.

En tal sentido, para el caso en particular, el juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2021 (pág. 143), exigió a la parte demandante cumplir con la carga procesal consistente en notificar al demandado Fabio Alberto Suárez García, luego que, al haber transcurrido ese lapso (30 días) sin la acreditación de tal impulso, el efecto procesal a impartir lo es la terminación del proceso.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 OCT 2021

REF: 2019-00618

No se tienen en cuenta el citatorio y el aviso remitidos al demandado Fabio Alberto Suárez García, por cuanto en ellos no se indicó la dirección de este juzgado.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal respectiva de notificar al demandado Fabio Alberto Suárez García, so pena de declarar tácitamente desistidas las pretensiones.

Precisamente, la constancia secretaria visible a folio 144 del paginario, dejó expresa mención que, para el 11 de enero de 2022 no se había dado cumplimiento a la providencia del 14 de octubre de 2021, de ahí que, el efecto procesal era declarar la terminación del del proceso por la figura del desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. -

PROCESO No. 2019-00618

11 de enero de 2022, en la fecha al Despacho del Señor Juez informando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. El término se encuentra vencido. Sirvase proveer.


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



Concretamente, en ningún aparte normativo se prevé que luego de efectuado el requerimiento se dé interrupción a éste (distinto a cuando se trata de la inactividad del proceso), por ende, si la parte demandante pretendía que no se impusiera ese tipo de terminación o sanción, debía integrar la litis en los términos del auto de 14 de octubre de 2021, aspecto que no reparó.

Enfáticamente se menciona que la figura procesal del desistimiento tácito se instituye como la sanción procesal a la parte que no cumple con determinada carga procesal o, luego de cierto transcurso de inactividad, por lo que, una vez se verifica que no se acató la directriz del director del proceso, debe de manera impositiva decretarse la terminación del asunto.

Con todo, no puede pretenderse que, por una solicitud formulada por la pasiva, una vez vencido ese plazo, se tome como un acto que interrumpa dicho cómputo, porque quedó demostrado que las actuaciones siguientes se perfeccionaron cuando el término concedido a la contraparte ya había fenecido; en otras palabras, sin importar el acto procesal que ejerció la pasiva, la sanción procesal advertida se encontraba configurada, por cuanto la parte demandante no cumplió la carga motivada por el despacho.

Al respecto, dentro del estudio de constitucionalidad de la norma jurídica, la H. Corte Constitucional² implícitamente definió esa figura de terminación anormal del proceso así:

«... Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo³, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio"⁴, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"⁵.

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales⁶ y mucho

² Cfr. Sentencia C-173 de 2019.

³ Cfr., sentencia C-586 de 1992.

⁴ Cfr., sentencia C-023 de 1998.

⁵ Cfr., artículos 11 del CGP y 103 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

⁶ En la sentencia C-029 de 1995 la Corte señaló: "es un error pensar que esta circunstancia [que las normas procesales tengan una función instrumental] les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que



menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces⁷, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales⁸.»

En vista de esa consideración, el despacho deberá tener en cuenta los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso y, en especial, lo que dicta el artículo 117 de nuestro estatuto procesal civil, por cuanto no puede desconocer una sanción de esa naturaleza para la parte que incumpla un requerimiento de impulso, ya que la misma generaría un efecto adverso para el propósito mismo de la defensa, circunstancia que lo obliga a realizar un juicio de razonamiento más extenso, por cuanto si bien, no puede sobreponerse el derecho sustancial sobre el procesal, para el caso puntual, se trata de una sanción y consecuencia de tal linaje que también genera un acto de legitimidad para la parte que la alega, en este caso, el demandado.

De otro lado, deberá considerar el juez ad quo que, fundó su negativa a terminar el proceso por la regla prevista por el numeral 2° del artículo 317 ibidem, cuando, el requerimiento preliminar efectuado se suscitó por el numeral 1° de esa misma norma jurídica, situación que genera distintas consecuencias procesales, pues el numeral 1° trata la derivación por incumplir una carga exigida en un lapso de 30 días y, el numeral 2° una inactividad antes y después de sentencia, las cuales resultan excluyentes para esta circunstancia puntual.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente se reponga la providencia en cuestión y, en su defecto, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Subsidiariamente, se solicita al juez ad quem, por vía del recurso de apelación en subsidio propuesto, que revoque la providencia del 11 de agosto de 2023 y, en su lugar decrete la terminación del presente litigio.

sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”.

⁷ Cfr., sentencia C-215 de 1994.

⁸ Cfr., sentencias C-029 de 1995, C-1069 de 2002 y C-499 de 2015.



Para los fines procesales pertinentes se destaca que, las elucubraciones acá sentadas sirven de sustento tanto para el frontal de reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM LAWYERS**

vm@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com

Handwritten signature

PROCESO # 2019-00618. REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ DESISTIMIENTO TÁCITO Y TUVO POR NOTIFICADO AL DEMANDADO.

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Mié 16/08/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Julian Rueda Duarte <carlos.julian.rueda@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ DESISTIMIENTO Y TUVO POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA.pdf

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

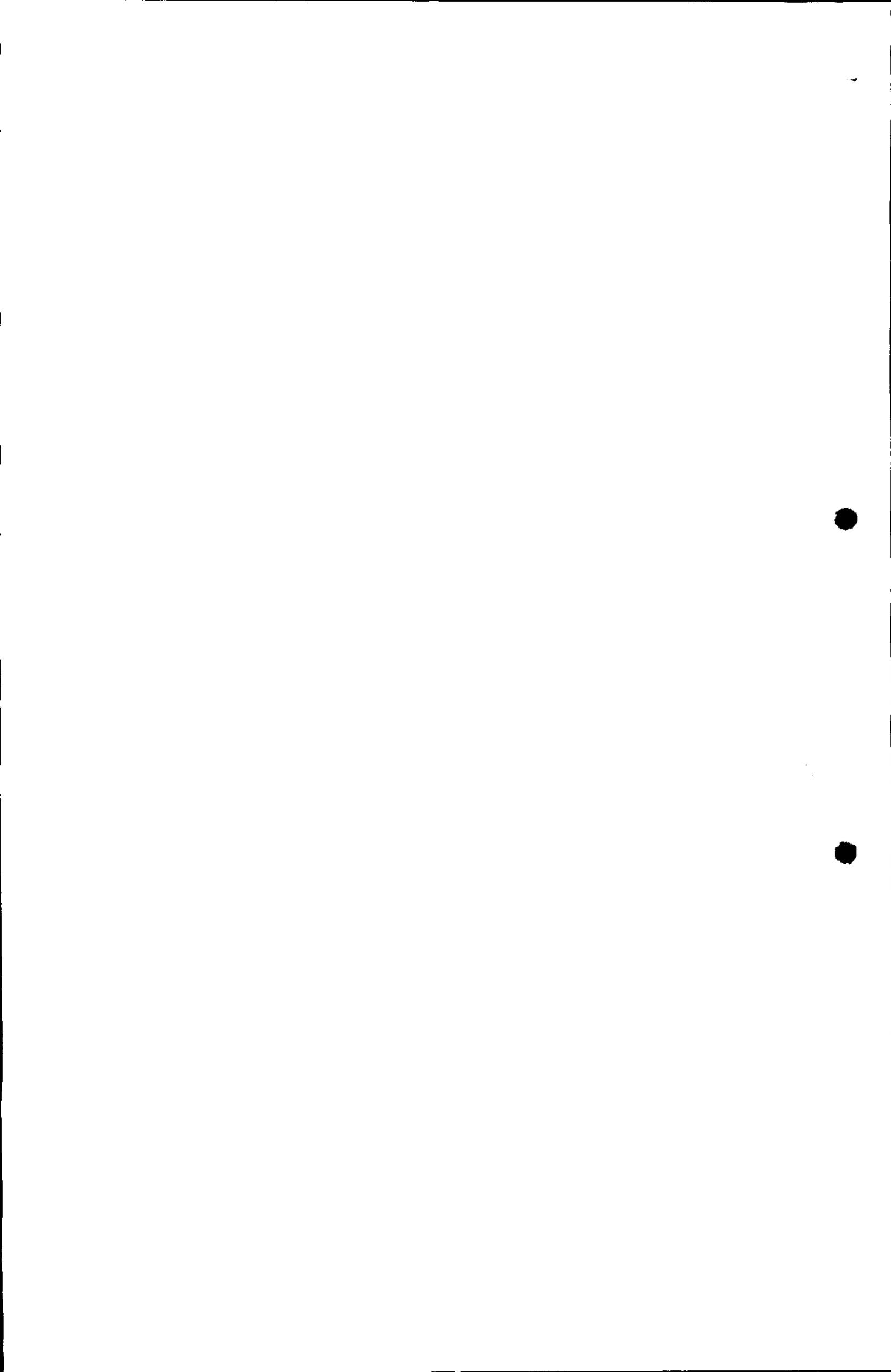
Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

VM LAWYERS

Celular: 3229135766



71.
CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00618 de REPOSICION (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 22 DE AGOSTO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 23 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 25 DE AGOSTO DE 2023


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO